



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

**ACUERDO NÚMERO 24/2022, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, TURNADO, SUSTANCIACIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EMITIDAS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO, EN LOS SISTEMAS DE GESTIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE COMUNICACIÓN ENTRE ORGANISMOS GARANTES Y SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO, RECURSO DE INCONFORMIDAD, MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO:**

En sesión ordinaria número ITAIGro/08/2022, de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto, a propuesta del Maestro Roberto Nava Castro, Comisionado de este Instituto, aprobó por unanimidad un ACUERDO, y entre las consideraciones que lo sustentan, se destacan los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero del año 2014, sentó las bases para garantizar el derecho de acceso a la información pública y transparencia.

En cumplimiento a ello, el 4 de mayo del año 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** El 05 de mayo del año 2016, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 06 de mayo de ese mismo año.

**TERCERO.** Que en términos de lo establecido por el artículo 25 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante de la Transparencia, el Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales, es un Organismo Público Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal, de gestión, organización y decisión.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

**CUARTO.** De acuerdo con lo establecido por el artículo 41 y 44 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, el Pleno del Instituto es competente para expedir los acuerdos necesarios para su adecuado funcionamiento.

**QUINTO.** Que el Instituto de Transparencia tiene la facultad de dictar las providencias y medidas necesarias para salvaguardar el derecho de acceso a la información y hacer cumplir principios en la materia, tales como certeza, eficacia y máxima publicidad.

**SEXTO.-** Que, en términos de lo establecido en el artículo 50, fracciones II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Sexagésimo octavo y Centésimo vigésimo segundo de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), los sistemas SIGEMI y SICOM son los que permiten la interposición de los recursos de revisión por parte de los particulares y la comunicación entre los organismos garantes y los Sujetos Obligados, a efecto de atender dichos medios de impugnación.<sup>1</sup>

**SÉPTIMO.-** Que para la debida gestión de los recursos de revisión, tanto de acceso a la información pública como de protección de datos personales, a través de los sistemas SIGEMI y el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, estima oportuno contar con disposiciones normativas internas en las que se regule la operación a seguir por cada una de las unidades administrativas involucradas en la recepción, turnado, sustanciación y seguimiento a las resoluciones del Pleno.

Es de puntualizar que mediante oficio **No. DGTI-001/2022** suscrito por los **CC. Dra. Norma Julieta del Río Venegas y Mtro. Oscar Mauricio Guerra Ford**, comisionados del INAI

- Que el artículo 44 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en la fracción II, inciso b), establece como atribución del Pleno:  
"Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, así como dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas tales disposiciones;"
- Que el Instituto tiene, entre otras atribuciones, las de interpretar la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, así como conocer los medios de impugnación que en ella se regulan en materia de transparencia y acceso a la información, así como de datos personales, conforme a lo previsto en el artículo 43 fracciones I y II de dicha ley.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



sugirieron a este Órgano Garante realizar las acciones para el seguimiento a la implementación del SICOM y SIGEMI, por lo tanto para concluir con esta innovación tecnológica independientemente de los trabajos ya realizados para la configuración respectiva es prudente tener la base fundamental como lo son los presentes lineamientos.

Por las razones antes vertidas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como las facultades que este Instituto tiene a fin de garantizar el acceso a la información pública y hacer cumplir las determinaciones previstas en la ley de la materia, con fundamento en los artículos 44 Fracción I, inciso a) y artículo 208 fracción III, y demás relativos y aplicables de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, los comisionados integrantes de Pleno del Instituto emiten el siguiente:

## ACUERDO

**ÚNICO.-** Se aprueban los Lineamientos para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública y en Materia de Protección de Datos Personales, emitidas por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados del Estado, Recurso de Inconformidad, Medidas de Apremio y Sanciones.

**LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, TURNADO, SUSTANCIACIÓN Y SEGUIMIENTO A LAS RESOLUCIONES DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EMITIDAS POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO, EN LOS SISTEMAS DE GESTIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DE COMUNICACIÓN ENTRE ORGANISMOS GARANTES Y SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO, RECURSO DE INCONFORMIDAD, MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES.**

## CAPÍTULO I Disposiciones Generales.

1. Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para los servidores públicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y de los sujetos obligados del Estado de Guerrero.





2. El objeto de estos lineamientos es establecer las etapas, plazos y procesos que deberán cumplirse para la recepción, turnado, sustanciación y resolución de los recursos de revisión que son competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, así como el seguimiento al cumplimiento de las resoluciones aprobadas por el Pleno del Instituto

3. Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

I. **Acto recurrido:** Inconformidad manifestada por el solicitante o su representante, respecto de la respuesta del sujeto obligado o, ante la falta de esta;

II. **Acuerdo:** Información documental, suscrita autógrafa o electrónicamente que da cuenta a las partes del actuar administrativo;

III. **Acumulación:** La concentración en un solo expediente de dos o más expedientes de recurso de revisión interpuestos inicialmente de manera separada, con motivo de la vinculación que pudiese existir entre sus partes, la solicitud, el acto recurrido o los motivos de inconformidad, a efecto de evitar determinaciones contradictorias entre sí;

IV. **Admisión:** Acuerdo mediante el cual la respectiva Ponencia a la cual le fue turnado el recurso de revisión, determina la procedencia de darle trámite al mismo a efecto de resolver sobre la inconformidad del recurrente;

V. **Apercibimiento:** La prevención especial dirigida al responsable de acatar una determinación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, en la que se hacen de su conocimiento los efectos y consecuencias jurídicas en caso de incumplir con lo requerido, conforme la normatividad vigente aplicable;

VI. **ARCO:** Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición a datos personales;

VII. **Audiencia Conciliatoria:** Acto procesal celebrado durante el procedimiento del recurso de revisión donde se cita a las partes involucradas, a fin de llegar a un acuerdo satisfactorio, el mismo tendrá efectos vinculantes para las partes, suspendiéndose el trámite del procedimiento durante el término que dure la conciliación;

VIII. **Instituto:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;

IX. **Proyectista:** Servidor público que realiza acuerdos y proyectos, así mismo coordina las actividades de la Ponencia;

X. **Cierre de Instrucción:** Acto procedimental en virtud del cual la Ponencia respectiva declara que el expediente cuenta con todos los elementos para ser resuelto en definitiva;





- XI. Desechamiento:** Resolución mediante el cual la Ponencia determina no admitir a trámite el recurso de revisión por no ajustarse a los supuestos de procedencia o por actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia previstos en la ley de la materia;
- XII. Expediente:** Unidad documental constituida por las constancias del recurso de revisión, ordenada de manera cronológica, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia;
- XIII. Excusa:** Abstención dentro de un procedimiento legal cuando exista algún impedimento para conocerlo;
- XIV. Ley:** La Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero;
- XV. Lineamientos:** Los Lineamientos para el registro, turnado, sustanciación y seguimiento de los recursos de revisión en materia de Acceso a la Información Pública y en materia de Protección de Datos Personales, tramitados ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **Recurso de Inconformidad, Medidas de Apremio y Sanciones;**
- XVI. Notificación:** Acto jurídico mediante el cual se comunican las actuaciones y determinaciones a las partes que intervienen en el recurso de revisión, con el fin de que se actúe procesalmente.
- XVII. PNT:** La Plataforma Nacional de Transparencia;
- XVIII. Prevención:** Acuerdo mediante el cual la Ponencia requiere a la parte recurrente para que subsane los requisitos de procedibilidad faltantes en el recurso de revisión promovido ante el Instituto;
- XIX. Reconducción:** Cambio de materia y trámite del recurso de revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;
- XX. Recurso de revisión:** Es un medio de impugnación que pueden interponer los solicitantes en contra de los actos u omisión llevadas a cabo por el sujeto obligado en el procedimiento de atención a la respuesta o falta de esta, con motivo de una solicitud de acceso a la información pública o de ejercicio de derechos ARCO;
- XXI. Secretarios de Acuerdos:** Servidor público del Instituto que realiza los acuerdos.
- XXII. SICOM:** El Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados;
- XXIII. SIGEMI:** El Sistema de Gestión de Medios de Impugnación;



**XXIV. Sistema de la PNT: SIGEMI y SICOM;**

**XXV. Sujeto Obligado:** Cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal;

**XXVI. Unidad de Transparencia:** Área perteneciente a cada sujeto obligado de tramitar las solicitudes de acceso a la información.

## CAPÍTULO II

### Medios de presentación del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública.

4. El solicitante podrá interponer el recurso de revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Instituto o la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para la entrega de ésta.
5. En caso de que el recurso de revisión se presente ante la unidad de transparencia del sujeto obligado, esta deberá remitirlo al Instituto, a más tardar al día hábil siguiente de recibido.
6. En caso de que una unidad administrativa del Instituto, distinta a la Oficialía de Partes, reciba un recurso de revisión, lo deberá remitir a esta última para el turno correspondiente.
7. El horario para la recepción de los recursos de revisión a través de la PNT y cualquier otro medio electrónico, será de 9:00 a 16:00 horas del día sirviendo como registro la hora en que se depositen y se registren en los sistemas electrónicos, los recibidos fuera del horario establecido se tendrán por presentados al día hábil siguiente.

## CAPÍTULO III

### De las notificaciones

8. Cuando el particular presente su recurso de revisión por el Sistema de la PNT, acepta que las notificaciones le sean efectuadas por ese medio, salvo que señale de manera explícita algún otro para tal efecto. En aquellos casos en que no se pueda realizar la notificación a través del medio señalado por la parte recurrente, aún las de carácter personal, se harán a través de los estrados del Instituto.
9. Las actuaciones que requieran su notificación se realizarán a través del Sistema de la PNT o el medio electrónico que al efecto se implemente por el Instituto, salvo que por problemas tecnológicos o la naturaleza de la información no lo permita, éstas se podrán efectuar a través de correo electrónico o de manera personal.





## CAPÍTULO IV

### Registro y turnado del recurso de revisión.

10. La Oficialía de Partes es la responsable de coordinar la recepción.
11. La Secretaría de Acuerdos es la responsable de asignar el turno de los recursos de revisión entre las Ponencias.
12. De igual forma, será la encargada de registrar en el Sistema de la PNT los recursos de revisión que se reciban de forma material o mediante cualquier otro medio distinto a la PNT, conforme a lo siguiente:
  - a) Seleccionará la opción "Registro manual";
  - b) Registrará los campos que se muestran, con base en los documentos aportados por la parte recurrente;
  - c) Indicará el tipo de solicitud que se trate, acceso a la información o derechos ARCO;
  - d) Adjuntará al sistema los anexos que, en su caso, haya presentado la parte recurrente; y
  - e) Procederá a turnar el recurso de revisión, para posteriormente remitir de manera física a la Ponencia en turno las constancias que integran el recurso de revisión.
13. Cuando el recurso de revisión ingrese por el SIGEMI, se realizará automáticamente el registro y la Secretaría de Acuerdos procederá a turnar el recurso.
14. En aquellos casos en que la Oficialía de Partes advierta que el escrito presentado directamente no corresponde total o parcialmente a un recurso de revisión en términos de las leyes de la materia, sino al derecho de petición u otro tipo de comunicación dirigida al Instituto, sus áreas o servidores públicos, deberá canalizarlo directamente al área competente para que se le dé el trámite correspondiente.
15. El Comisionado Presidente, a través de la Secretaria de Acuerdos, emitirá el oficio de turno, para su entrega a la Ponencia que corresponda en orden cronológico y respetando el orden alfabético del primer apellido de las y los Comisionados y de manera subsecuente de acuerdo con el registro de recursos de revisión en materia de acceso a la información pública o en materia de protección de datos personales.

## CAPÍTULO V

### Recepción y sustanciación de los recursos de revisión por las Ponencias.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

**16.** Los Comisionados, a través del personal designado, ingresarán al Sistema de la PNT para asignar el recurso de revisión, conforme al procedimiento interno de cada Ponencia, al servidor público que se encargará de la sustanciación de este.

**17.** El Proyectista será el encargado de conocer, sustanciar y proyectar la resolución del recurso de revisión deberá verificar que el escrito de recurso de revisión cumpla con los requisitos de procedibilidad que prevea la ley que corresponda a la materia del asunto.

En caso de detectar que la parte recurrente fue omisa en cumplir con uno o más requisitos de procedibilidad y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, se procederá a elaborar el acuerdo de prevención, atendiendo a las disposiciones normativas aplicables.

**18.** El acuerdo de prevención será notificado a la parte recurrente, en los términos a que se refiere el Capítulo III de los presentes lineamientos, atendiendo al medio autorizado para oír y recibir notificaciones.

**19.** La parte recurrente desahogará la prevención, a través del Sistema de la PNT, del correo electrónico habilitado por la Ponencia o de manera presencial en las instalaciones del Instituto.

**20.** El recurso de revisión será desechado en caso de que la parte recurrente no desahogue la prevención, en términos de las disposiciones legales aplicables, o en su caso se tendrá por no presentado cuando no subsane las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse en el plazo concedido para ello o que el mismo resulte improcedente.

**21.** Si el recurso de revisión cumple con los requisitos de procedibilidad, en términos de las disposiciones legales aplicables, la Ponencia que corresponda emitirá el Acuerdo de Admisión y supervisará que las notificaciones a las partes se realicen en términos de lo previsto en el Capítulo III de los presentes lineamientos.

En el caso de los recursos en materia de Acceso a la Información Pública, los requisitos de procedibilidad se encuentran establecidos en el artículo 161 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Para los recursos de revisión en materia de Protección de Datos personales, los requisitos se encuentran señalados en el numeral 126 y 127 de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

**22.** Las constancias de las notificaciones que se realicen mediante los estrados del Instituto deberán remitirse a la Ponencia para su integración al expediente y esta a su vez registrarlas en el Sistema de la PNT.

**23.** Cuando las Ponencias hayan realizado la notificación personalmente o por correo electrónico, deberán ingresar las constancias respectivas en el Sistema de la PNT o en el medio electrónico que para tal efecto se implemente.







24. En el Acuerdo de Admisión se requerirá al sujeto obligado para que dentro de un plazo de siete días siguientes a la notificación rinda un informe justificado respecto del acto impugnado, pudiendo ofrecer las pruebas que estime pertinentes, lo cual será realizado en el Sistema de la PNT, salvo que no existan las condiciones técnicas o legales para ello.

25. Recibida la contestación o transcurrido el plazo para contestar el recurso, la Ponencia fijará fecha para la celebración de audiencia conciliatoria con las partes, en la cual, de llegar a un acuerdo satisfactorio, éste tendrá efectos vinculantes para las partes, suspendiéndose el trámite de procedimiento durante el término que dure la conciliación, asimismo la Ponencia puede decretar diligencias para mejor proveer, por los medios que ésta determine. En el supuesto de incomparecencia de alguna de las partes, por no llegar a un acuerdo favorable entre las mismas o por incumplimiento de dicho acuerdo, se continuará con la secuela procesal y se dará vista al recurrente para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo ofrecer las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia correspondiente

26. Concluido el período para la presentación de pruebas, alegatos y desahogo de estas, o cualquier otra diligencia para mejor proveer y, hasta antes de la emisión de la resolución por parte del Pleno, la Ponencia emitirá el Acuerdo de cierre de instrucción:

- I. Para los recursos de revisión en materia de acceso a la Información Pública, de conformidad con lo señalado en la Fracción V del artículo 169 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
- II. Para los recursos de revisión en materia de Protección de Datos Personales acorde a los establecido en la fracción VI del artículo 132 de la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

27. Agotadas las diligencias necesarias por la Ponencia para la sustanciación de los recursos de revisión, se procederá a la elaboración del proyecto de resolución.

## CAPÍTULO VI Acumulación de expedientes

28. La Acumulación de expedientes se llevará a cabo siguiendo lo dispuesto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, vigente en el Estado. En el caso de los recursos de revisión en materia de protección de datos personales, además deberá tratarse del mismo titular de los datos.

29. La Ponencia o Ponencias cuyos recursos fueron recibidos con posterioridad, podrán requerir la acumulación a la Ponencia que tenga el recurso que haya recibido primero, mediante el Sistema de la PNT. Para tales efectos, en el Sistema de la PNT se iniciará

un subproceso de acumulación, en el cual, la Ponencia peticionaria indicará a qué recurso requieren que sea acumulado.

30. La Ponencia que tiene el recurso más antiguo, será notificada de dicha solicitud a través del tablero de "Notificaciones" del Sistema de la PNT y podrá aceptar o rechazar la acumulación. La determinación que se tome será notificada a la Ponencia peticionaria a través del mismo Sistema de la PNT.
31. Tratándose de la acumulación de recursos de revisión, las constancias de los recursos acumulados formarán parte del expediente del recurso acumulador.
32. El plazo para resolver el recurso de revisión acumulado se considerará a partir de la admisión del primer medio de impugnación que se interpuso.

## CAPÍTULO VII

### Reconducción de los recursos de revisión.

33. La Secretaría de Acuerdos, realizará la reconducción del recurso de revisión a través del Sistema de la PNT y obtendrá la nueva nomenclatura del expediente.
34. La Ponencia respectiva solicitará por correo electrónico a la Oficialía de Partes, la reconducción de los recursos de revisión cuando sea procedente.
35. La Secretaría de Acuerdos comunicará por correo electrónico a la Ponencia que la reconducción ha sido realizada en el Sistema de la PNT y le proporcionará la nomenclatura respectiva.
36. Cuando el recurso de revisión se haya reconducido a la materia de datos personales, la Ponencia verificará que no se divulgue información confidencial. En caso contrario, realizará las gestiones necesarias para que dicha información no se divulgue en los sistemas donde son alojados y, de ser procedente, se elabore una versión susceptible de difusión, a través de la página del Instituto.

## CAPÍTULO VIII

### Ampliación de plazos

37. La ampliación del término por veinte días que tienen las Ponencias para resolver los recursos de revisión solamente podrá ser llevada a cabo en los términos y casos previstos en la Ley de la materia a que corresponda el recurso respectivo.
38. En caso de ser procedente la ampliación de plazos, la Ponencia emitirá el acuerdo respectivo de ampliación, el cual será notificado a las partes conforme a lo señalado en



el Capítulo III de estos lineamientos o, cuando sea posible, a través de la acción "ampliar" del SIGEMI.

Para efectos estadísticos cada Ponencia llevará un control en los Sistemas de la PNT de sus acuerdos de ampliación de término para resolver el recurso de revisión.

## CAPÍTULO IX Integración del Orden del Día

39. La Secretaría Ejecutiva será la encargada de integrar el Orden del Día de las sesiones del Pleno, lo cual podrá realizar a través del Sistema de la PNT.
40. Para la integración del Orden del Día, las Ponencias incorporarán en el Sistema de la PNT el listado de los recursos de revisión que someterán a consideración del Pleno. Asimismo, las Ponencias cargarán en el Sistema de la PNT los proyectos de resolución que serán sometidos al Pleno en la sesión que corresponda.
41. Los Projectistas de Ponencia enviarán a la Secretaría Ejecutiva los proyectos de resolución que serán presentados a la sesión del Pleno correspondiente. En caso de que los proyectos tengan modificaciones o sean sustituidos, la Secretaría Ejecutiva revisará que se incorpore la versión final al Sistema de la PNT, conforme al documento que remitan las Ponencias a través del correo electrónico.
42. Cuando se realice el retorno de un recurso de revisión, la otra Ponencia a la que se le asigne elaborará un nuevo proyecto de resolución que deberá circular a las demás Ponencias a través de correo electrónico para su validación y comentarios al mismo.

## CAPÍTULO X De la firma, notificación y publicación de las resoluciones.

43. El Secretario Ejecutivo recabará las firmas de los Comisionados en las resoluciones de los recursos de revisión y, concluido dicho proceso, registrarán e incorporarán los documentos finales al Sistema de la PNT.
44. Además del registro de la resolución en el Sistema de la PNT, dentro del apartado "Registrar información de la Sesión" se llenarán en dicho sistema cada uno de los campos requeridos para asentar la fecha de la sesión del Pleno en que se votó la resolución y capturar el nombre de los Comisionados que aprobaron la misma.
45. Aprobada la resolución por parte del Pleno, el Projectista notificará al sujeto obligado a través del Sistema de la PNT, a más tardar al tercer día hábil siguiente y, a la parte recurrente, a través del medio señalado para ello.





46. Cada Ponencia será la encargada de publicar sus resoluciones en el sistema de portales de obligaciones de transparencia (SIPOT), así como en el portal institucional del Instituto.
47. Las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados; sin embargo el recurrente puede recurrirlas mediante recurso de inconformidad previsto en estos Lineamientos

## CAPÍTULO XI

### Seguimiento al cumplimiento de las resoluciones

48. El Proyectista correspondiente será el encargado de dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones por parte de los sujetos obligados, en las que el Pleno haya dictado instrucción.

Los Sujetos Obligados deberán informar al instituto, el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo de tres a diez días, y dentro del mismo plazo se deberá dar vista al recurrente sobre el cumplimiento de la resolución.

49. En caso de que los sujetos obligados requieran la ampliación del plazo para dar cumplimiento a una resolución del Pleno, podrán solicitarla a través del Sistema de la PNT, debiendo cumplir los términos y demás formalidades que marca la Ley; la solicitud de ampliación será resuelta y comunicada conforme lo previsto en la Ley.

50. Los sujetos obligados podrán remitir el cumplimiento a la resolución, a través del Sistema de la PNT o, en su caso, por cualquier otro medio; el Instituto seguirá y desahogará el procedimiento de Ley a fin de verificar su cumplimiento o incumplimiento.

51. La ponencia calificará oficiosamente el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión y preparará un proyecto de cumplimiento o incumplimiento para ser aprobado por el pleno.

Si al parecer del Comisionado Ponente, se cumple con la resolución del recurso de revisión, formulará un proyecto de cumplimiento, explicando el por qué, debidamente fundado y motivado y la presentará ante el Pleno para que lo apruebe y se ordene el archivo del Expediente.

En caso de que el Comisionado Ponente, considere que no se cumple con la resolución del recurso de revisión, formulará un acuerdo de incumplimiento, fundando y motivando su proceder y la presentará ante el pleno del Instituto.

52. El Pleno del Instituto deberá pronunciarse en caso de incumplimiento, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. De sus resoluciones se podrá:

- I. Notificar al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y



- II. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con la ley.

53. Para el caso de la ejecución de la resolución se procederá de conformidad con lo siguiente:

Cuando comunique el cumplimiento el Sujeto Obligado, el Comisionado Ponente dará vista al recurrente del mismo, y en caso de que lo acepte o no, de igual manera la ponencia calificará oficiosamente el cumplimiento a la resolución del recurso de revisión.

Una vez observado y analizado el cumplimiento de la resolución del recurso 15 de revisión la ponencia en caso de considerar incumplida la misma, dará vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, para que, se encargue del debido cumplimiento.

Si al parecer del Comisionado Ponente, se cumple con la resolución del recurso de revisión, formulara un proyecto de cumplimiento, debidamente fundado y motivado y lo presentará ante el Pleno del Instituto para su aprobación.

En caso de que ya se hubiere llamado al superior jerárquico del Sujeto Obligado para el cumplimiento de la resolución y no se hubiere logrado el cumplimiento de la resolución, se formulará un proyecto de incumplimiento, debidamente fundado y motivado y la presentará ante el Pleno de Instituto para su aprobación y se decidan las medidas de apremio que se impondrán en su caso.

54. Una vez que se haya cumplido con la resolución, el Pleno del Instituto emitirá declaratoria de que ha causado estado el expediente y se ordenará su archivo.

55. La aclaración de la resolución del recurso de revisión procede únicamente cuando no trastoque el fondo de la misma y sólo puede solicitarse a petición de parte y por única ocasión, dentro del término de tres días, contados desde la notificación y expresando claramente la contradicción, ambigüedad, obscuridad o deficiencia de que, en concepto del recurrente o Sujeto Obligado, adolezca la resolución.

De la solicitud respectiva se dará vista a las otras partes por tres días, para que expongan lo que estimen procedente.

El Instituto resolverá dentro de tres días si es de aclararse la resolución y en qué sentido, o si es improcedente la aclaración.

Cuando el Instituto estime que debe aclararse, dictará auto expresando las razones que crea existan para hacer la aclaración. Dará a conocer esa opinión a las partes para que éstas, dentro de tres días, expongan lo que estimen conveniente y en seguida procederá en la forma que dispone el artículo anterior.

La resolución en que se aclare una sentencia se reputará parte integrante de ella.



## CAPÍTULO XII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

56. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión del Instituto, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

El recurso de inconformidad se sustanciará en los términos previstos para tal propósito en los presentes lineamientos, los lineamientos aplicables del Sistema Nacional, así como las leyes de la materia que se trate.

57. En caso de presentarse recurso de inconformidad por escrito ante el Instituto, la Presidencia deberá registrarlo y remitirlo ante el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a más tardar el día siguiente de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional.

58.- En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque lo decidido en el recurso de revisión, la ponencia correspondiente procederá a emitir un nuevo fallo, atendiendo los Lineamientos que se fijaron al resolver la inconformidad, dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado o se tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales de cada caso en concreto, el pleno del Instituto, de manera fundada y motivada, podrá solicitar al Instituto Nacional, una ampliación de plazo para la emisión de la nueva resolución, la cual deberá realizarse a más tardar cinco días antes de que venza el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución.

El Comisionado Ponente deberá, para dar cumplimiento con lo estipulado en el párrafo anterior, hacer del conocimiento del pleno del Instituto sobre la necesidad de ampliar el plazo para el cumplimiento, por lo que deberá hacerlo con por lo menos dos días antes de que precluya el término para solicitar la ampliación al Instituto Nacional.

59. Una vez emitida la nueva resolución por el Pleno del Instituto en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, la notificará a través de la Plataforma Nacional al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como al sujeto obligado que corresponda, a través de su Unidad de Transparencia, para efecto del cumplimiento, así como al recurrente.

60. El Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el Instituto en cumplimiento al fallo del 17 recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al Sujeto Obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.

61. Una vez cumplimentada la resolución a que se refiere el artículo anterior por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al Instituto, respecto de su cumplimiento, lo cual deberá hacer dentro del plazo previsto en el artículo anterior.





### CAPÍTULO XIII DE LAS MEDIDAS DE APREMIO

62. Para obtener coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el Instituto podrá decretar y ejecutar:

- I. El extrañamiento y, para el supuesto de mantenerse el incumplimiento en las 48 horas subsiguientes, el apercibimiento de aplicación de la siguiente medida coactiva.
- II. La multa con cargo al servidor público responsable que determine el Instituto o del representante legal del Sujeto Obligado, de \$10,956 hasta \$111,060 pesos.

Las multas se decretarán en base a la individualización que se realice en cada caso específico.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

63. Todas las autoridades del Estado estarán obligadas a coadyuvar con el Instituto para la ejecución eficaz y eficiente de las precitadas medidas coactivas.

En el caso de la fracción II del artículo anterior la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero o el Órgano Interno del Instituto será responsable de iniciar el procedimiento y obtener el aseguramiento del pago de la multa correspondiente dentro de un plazo de quince días naturales a partir de la fecha en que reciba la notificación respectiva, Para cuyo efecto podrá inclusive retenerse el sueldo del servidor público responsable hasta por el monto que permitan las leyes de la materia. El importe de las multas que se impongan en los términos de la fracción II será entregado al Instituto.

64. Cualquier acción u omisión que se realice o deje de realizarse para eludir de 18 cualquier modo el cumplimiento de las medidas coactivas previstas en este artículo, sea quien fuere de quien provenga, será castigada con el doble de la pena que corresponda al delito de incumplimiento del deber legal y, para iniciar la averiguación previa respectiva, el Ministerio Público no exigirá más requisito que el de la comunicación de los hechos relativos por parte del Instituto.

65. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el Instituto y ejecutadas por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas.

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero o el Órgano Interno de Control del Instituto, a través de los procedimientos que las leyes establezcan para la ejecución de créditos fiscales.

El Instituto establecerá los mecanismos y plazos para la notificación y ejecución de las medidas de apremio que se apliquen, en un plazo máximo de quince días, contados a partir de que sea notificada la medida de apremio.



## CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES

66. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes lineamientos, las siguientes conductas:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley y en los presentes lineamientos;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los Sujetos Obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al no responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando El Sujeto Obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme;







Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto o el Instituto Nacional.
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto o el Instituto nacional en ejercicio de sus funciones.
- XVI. El incumplimiento de las obligaciones por los servidores públicos del Instituto en materia de substanciación del recurso de revisión y demás obligaciones.

El Instituto determinará los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia.

67. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el 20 Instituto, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

68. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

69. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en las leyes aplicables.

70. En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean servidores públicos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.



Página 17



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

**71.** Cuando se trate de presuntos infractores de Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, el Instituto será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

**72.** El procedimiento a que se refiere el artículo anterior dará comienzo con la 21 notificación que efectúe el Instituto al presunto infractor, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Instituto, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

El Instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Instituto resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador.

Dicha resolución deberá ser notificada al presunto infractor y, dentro de los quince días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

**73.** En las normas respectivas del Instituto se precisará toda circunstancia relativa a la forma, términos y cumplimiento de los plazos a que se refiere el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones. En todo caso, será supletorio a este procedimiento sancionador lo dispuesto en Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

**74.** Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de Sujetos Obligados que no cuenten con la calidad de servidor público, serán sancionadas con:

- I. La amonestación pública, por única ocasión, para que el Sujeto Obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en la Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 208 de la Ley.

Si una vez hecha la amonestación pública no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en la Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta unidades de medida y actualización vigente;



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

- II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos unidades de medida y actualización vigente, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 168 de la Ley, y
- III. Multa de \$10,956 hasta \$111,060 pesos.

Se aplicará multa adicional de hasta \$500 pesos por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

**75.** En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito, éste deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

### CAPÍTULO XV

#### Alternativas para la operación y mejoras al Sistema de la PNT.

**76.** En aquellos casos en que la PNT se vea afectada total o parcialmente por problemas tecnológicos, las notificaciones a las partes serán realizadas por la Ponencia a través de la cuenta de correo electrónico que para tal efecto generen o hayan generado previamente, asentando la razón por la cual se utilizó dicho medio.

**77.** A efecto de eficientar los actos realizados a través del Sistema de la PNT, para la recepción, turno, sustanciación y resolución de los recursos de revisión, así como para su cumplimiento, la Secretaría de Acuerdos del Instituto, conjuntamente con las Ponencias y la Dirección de Tecnologías de la Información, determinarán las mejoras tecnológicas que pudieran llevarse a cabo en el SICOM y SIGEMI Guerrero, conforme a la suficiencia presupuesta existente.

**78.** En todo lo no previsto en los presentes lineamientos se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Número 207 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Número 466 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, el Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como la demás normatividad en la materia que resulte aplicable.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto, para que realice las gestiones a que haya lugar a efecto de que los presentes Lineamientos, se publiquen en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

**TERCERO.-** Quedan abrogados los Lineamientos para la Atención y Gestión de los Medios de Impugnación y Denuncias Presentadas ante el ITAIGro. Aprobados en sesión ordinaria número 10, de fecha 26 de marzo de 2017.

**CUARTO.-** Los recursos de revisión y/o denuncias que actualmente se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación con los Lineamientos que se encontraban vigentes al inicio de su presentación.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

**QUINTO.-** Quedan abrogados los Lineamientos para dictaminar los acuerdos de cumplimiento e incumplimiento de las resoluciones de los recursos de revisión, aprobados en sesión ordinaria número 07, de fecha 07 de marzo de 2017.

**SEXTO.-** Los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados del Estado de Guerrero, entrarán en funcionamiento una vez que se cuenten con los requerimientos tecnológicos necesarios en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, y después de haber capacitado a los titulares de los Sujetos Obligados del Estado.

**SÉPTIMO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, la Secretaría de Acuerdos, la Dirección Jurídica, la Dirección de Tecnologías de la Información, la Dirección de Capacitación y los Proyectistas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado de Guerrero, para que instrumenten las acciones que deriven de la implementación y cumplimiento de los presentes Lineamientos.

**OCTAVO.-** El Instituto de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado de Guerrero emitirá la declaratoria de entrada en funciones de los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados del Estado.

**NOVENO.-** Para su debida notificación Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, en la página web y estrados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, en sesión ordinaria número ITAIGro/08/2022, celebrada el día veintidós de marzo de dos mil veintidós, por ante el Secretario Ejecutivo que da fe. -----



**Lic. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez**  
Comisionado Presidente

**MD. Roberto Nava Castro**  
Comisionado

**Lic. Wilber Tacuba Valencia**  
Secretario Ejecutivo

**NOTA:** Esta hoja de firmas corresponden al acuerdo 24/2022, aprobado en sesión ordinaria número ITAIGro/08/2022, de fecha 22 de marzo de 2022.